



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:30 pm

Hora de finalización: 02:55 pm

En Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintinueve (29) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para continuar con el trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **HAMILTON LIVEY LÓPEZ GRANADA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00049-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **HUILLMAN CALDERON AZUERO**.

Cédula de Ciudadanía No. 14.238.331 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 102.555 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3002114181.

Correo Electrónico: huillman@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Apoderado: **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**.

Cédula de Ciudadanía No. 52.203.675 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 72 No. 10-03 de Bogotá D.C.

Teléfono:

Correo Electrónico: t_jaacosta@fiduprevisora.com.co.

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No asiste.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este estado de la diligencia advierte el Despacho, que dentro del presente asunto resulta necesario adoptar varias medidas de saneamiento.

Lo primero que advierte el Despacho es que el poder que fuera conferido al doctor HUILLMAN CALDERÓN AZUERO, fue conferido para demandar únicamente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se le confiera poder para demandar al Departamento del Tolima, en ese sentido resulta necesario que se otorgue poder en debida forma en el cual se ratifique la actuación surtida hasta este momento, para lo cual, se le confiere un término de **tres (3) días** siguientes a la realización de la presente diligencia.

De otro lado, se advierte, que por un error involuntario de la Secretaría del Despacho, la contestación de la demanda presentada por la doctora JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no fue advertida por la misma y en consecuencia, la constancia Secretarial que da cuenta del traslado para contestar demanda, indica que el mismo transcurrió en silencio y por lo tanto, no se efectuó el correspondiente traslado de las excepciones propuestas.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho, que procesa a realizar la corrección de las correspondientes constancias secretariales y a realizar la actuación procesal correspondiente.

Finalmente se advierte, que si bien la presente actuación fue admitida en contra del Departamento del Tolima, no se realizó la debida notificación a la Entidad territorial, no obstante, en esta instancia no se declarará la nulidad, por cuanto, como fuera advertido en precedencia el apoderado del extremo demandante no cuenta con poder para demandar a dicha Entidad, por lo cual, una vez sea allegado el poder debidamente corregido, el Despacho procederá a resolver frente a la correspondiente nulidad.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

DEMANDANTE: Indica que cuando la demanda se presentó, inicialmente se manifestó que no se demandaba al Departamento del Tolima en primera instancia, porque se encuentra convencido de que el Ente Territorial no va a tener que pagar ningunos perjuicios, y al contrario, si al Ente territorial se le exonera puede acarrear una condena en costas y expone sucintamente las razones por las cuales no solicita que se condene a la Entidad territorial.

No obstante, manifiesta que no se opone a la solicitud del Despacho de que sea allegado el poder debidamente conferido.

DESPACHO: Al respecto el Despacho indica que efectivamente en muchas ocasiones se vincula a la Entidad territorial porque estima necesario que en virtud de la expedición del acto administrativo sea llamado al proceso, siempre y cuando en la demanda no se designe como demandada la Entidad territorial, no obstante, revisado el escrito de la demanda se advierte que las pretensiones se dirigen expresamente en contra del Departamento del Tolima, por lo cual, no es de recibo que se eleven pretensiones en contra de una Entidad y la misma no se designe en el poder.

Igualmente se advierte, que en virtud de la expedición de la Ley 1955 existen legalmente unas atribuciones de responsabilidad en relación con la causación de la mora, lo cual, cambia la dinámica en este tipo de procesos, por lo cual, se considera que en la actualidad si resulta necesario que se demanda directamente a la Entidad Territorial.

Así, el Despacho entiende que al enunciarse en la demanda que era parte demandada el Departamento del Tolima, se hace necesario que el poder lo contemple así.

DEMANDANTE: Manifiesta que revisado el acto administrativo que aquí se demanda, se evidencia que la Entidad territorial actuó dentro del término legal conferido, exponiendo las razones por las cuales no se demanda al ente territorial.

DESPACHO: Aclara que las manifestaciones efectuadas por el apoderado del extremo demandante corresponden al fondo del asunto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/082f8bd7-2f68-4476-b051-f4859280d0e2?vcpubtoken=d926a4f1-2453-42d8-b4fd-37eba2ecf6cc>